



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEPOPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00381-00
Accionante:	CARLOS EDUARDO VILLAFANE y Otros
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 063

La apoderada de la parte demandante, solicita se corrija el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 251 del 29 de noviembre de 2019, proferida en el proceso de la referencia (fls 200 a 218 E.F), por cuanto se cometió un error puramente aritmético en la suma total del rubro correspondiente al reconocimiento de indemnización por concepto de perjuicios materiales.

Revisado el contenido de la mencionada providencia, se observa que efectivamente se cometió un error involuntario en la parte resolutive de la sentencia No. 251 de 2019, respecto al valor de la indemnización concedida por lucro cesante futuro, pues se indicó la suma de \$**57.795.262**, en lugar de \$ **42.908.911**, conforme al valor que arrojó la liquidación realizada por el Despacho y que fuera explicada en la parte considerativa de la mencionada providencia.

Sobre la corrección de providencias, los artículos 306 del CPACA y 286 del CGP, expresamente disponen:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

(...)

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Al tenor de las disposiciones citadas, se procederá a corregir la parte resolutive de la sentencia para aclarar el valor total del perjuicio material reconocido en favor del demandante CARLOS EDUARDO VILLAFANE, respecto al lucro

cesante futuro.

Por lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No 251 del 29 de noviembre de 2.019., que para todos los efectos se entenderá del siguiente tenor literal:

"SEGUNDO: CONDENAR a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

-Por concepto de perjuicios morales:

CARLOS EDUARDO VILLAFANE TORRES	Victima directa	40 smlmv
ALBER ROLANDO VILLAFANE RAMIREZ	Padre	40 smlmv
LUZ ITALIA TORRES	Madre	40 smlmv
SERGIO ROLANDO VILLAFANE DELGADO	Hermano	20 smlmv
JOHAN ENRIQUE VILLAFANE TORRES	Hermano	20 smlmv
BELISA TORRES	Abuela	20 smlmv

-Por concepto de daño a la salud:

CARLOS EDUARDO VILLAFANE TORRES	Victima directa	40 smlmv
---------------------------------	-----------------	----------

- **Por concepto de perjuicios materiales:** A favor del Señor CARLOS EDUARDO VILLAFANE TORRES, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHETA Y UN SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$ 72.681.613), discriminada de la siguiente forma:

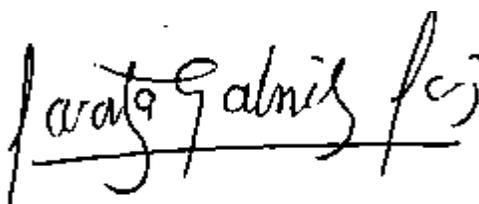
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$ 14.886.351
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 42.908.911
TOTAL:	\$ 57.795.262

Valor que se indexará a la fecha de ejecutoria de la sentencia."

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, enviando copia de esta providencia a las partes a través de su correo electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccce8f30c66435e0affd5158aa0b44c4fe6ff1be2f7f5c41d42bc85089c04bc0**
Documento generado en 26/01/2022 01:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00084-00
Accionante:	LEONARDO BAMBAGUE MARTÍNEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 64

El señor LEONARDO BAMBAGUE MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita la corrección de la sentencia No. 28 del 19 de marzo de 2020. (Archivo 20 E.D.), en relación con el número de cedula que identifica al demandante. (Archivo 8 fls 1 E.D)

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente se cometió un error involuntario en la Sentencia, al transcribir el número de la cédula de ciudadanía del demandante.

Sobre la corrección de providencias, los artículos 306 del CPACA y 286 del CGP, expresamente disponen:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

(...)

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede*

ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Al tenor de las disposiciones citadas, se procederá a corregir la sentencia en lo que a la identificación del demandante refiere.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: - DECLARAR que para todos los efectos legales de la Sentencia No 028 del 19 de marzo de 2020 proferida dentro del presente proceso, el Señor LEONARDO BAMBAGUE MARTÍNEZ, se identifica con el número de cédula 76.319.326 de Popayán.

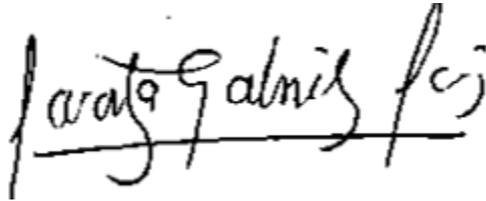
SEGUNDO: CÓRREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia No 028 del 19 de marzo de 2020, el cual será del siguiente tenor literal:

"PRIMERO:DECLARAR la nulidad del comunicado 3548 del 22 de septiembre de 2016, con fecha de despacho 28 de septiembre de 2016 (2016 EE 13731) emitido como respuesta al derecho de petición formulado el 1 de septiembre de 2016, radicado N° SAC 2016 PQR 36964, en el que se niega la nivelación salarial pretendida por el Señor LEONARDO BAMBAGUE MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.319.326 de Popayán, frente a la aplicabilidad de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que reglamentan el factor salarial de los docentes ETNOEDUCADORES."

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a través de estado, enviando copia de esta providencia a las partes a través de su correo electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2080d81230b5cd937fb1a4d1f10ba8b87183dcf86d19286065e91370f15783ef**

Documento generado en 26/01/2022 01:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós

Expediente:	19001-33-33-009-201700444-00
Accionante:	HERNANDO MENESES RUIZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN - SERVIASEO SA ESP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 065

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa el Despacho de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante el 10 de noviembre de 2021, contra el auto N° 1967 del 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia y se ordenó remitir la misma a la Jurisdicción Civil.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante expone que la Jurisdicción Contenciosa administrativa debe conocer el presente caso, teniendo en cuenta que, Serviaseo S.A E.S.P es una empresa prestadora del servicio público por acciones, y por ende su naturaleza es pública. De acuerdo al artículo 104 del C.P.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

Por otro lado, indica que el Municipio de Popayán debe ser vinculado al proceso, pues según la escritura pública de constitución de la Sociedad Serviaseo Popayán S.A. E.S.P No. 399 del 22 de marzo del 2011, el Municipio de Popayán es socio accionista de la empresa en un porcentaje del 20%; por tanto, en el evento de declararse responsable a Serviaseo S.A. E.S.P, el ente territorial en su calidad de accionista debe responder por los daños ocasionados a los demandantes.

IV. CONSIDERACIONES

La parte demandante cita como fundamento del recurso presentado, un pronunciamiento del Consejo de Estado, de fecha 13 de febrero de 2013 (25980), en donde se expuso lo siguiente;

*"...tanto esta Corporación como la Corte Constitucional han indicado que **las empresas mixtas de servicios públicos domiciliarias son descentralizadas y pertenecen a la rama ejecutiva del poder público sin importar el***

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00084-00
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA
EJECUTANTE: CLAUDIA ROCIO IJAJI ARAQUE Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

porcentaje de participación público en el capital de la sociedad. Así lo indicó la Sala:

"La Corte Constitucional comparte el criterio expuesto por la Sala, según se desprende del contenido de la sentencia C-736 de 2007¹, al efectuar el control de constitucionalidad de los numerales 14.6 y 14-7 de la Ley 142 de 1994, así como del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, oportunidad en la cual determinó que las empresas mixtas de SPD son descentralizadas y pertenecen a la rama ejecutiva del poder público, independientemente del porcentaje de participación público que, en el capital social, tenga la empresa; así que aún las empresas de servicios públicos, con capital estatal inferior al 50%, según los términos del artículo 14.7 de la Ley 142 de 1994, pertenecen a la rama ejecutiva del poder público y son entidades descentralizadas.

*Concluyó igualmente la Corte, que las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales concurren en cualquier proporción el capital público y el privado, son una **categoria jurídica nueva de entidad pública descentralizada** autónoma de tipología especial y no una especie de sociedad de economía mixta, como lo venía sosteniendo el Consejo de Estado, precisión que para efecto de la competencia jurisdiccional tuvo importantes incidencias en términos de lo prescrito por la Ley 1107 de 2006, puesto que el conocimiento, por parte de esta jurisdicción, de las controversias de estas entidades, proviene directamente de la naturaleza de estatal que éstas detentan y no en razón del porcentaje de participación estatal, mayor del 50%, en el capital social de la sociedad, factor que ya no resulta determinante para asumir competencia en relación con la empresas de SPD, como si lo es, en las sociedades de economía mixta"² (Negrillas del Despacho).*

Conforme el citado pronunciamiento y la sentencia C-736 de 2007 de la Corte Constitucional, las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones son una categoría jurídica nueva de entidad pública descentralizada autónoma, de tipología especial y pertenecen a la rama ejecutiva del poder público, sin importar el porcentaje de participación público en el capital de la sociedad.

Lo anterior, fue reiterado por el Consejo de Estado en el año 2020 en los siguientes términos³;

"10.2.2.9. En suma, es posible afirmar que después de la sentencia C-736 de 2007, la posición de esta Corporación se ha mantenido incólume sobre la condición de entidades descentralizadas de las empresas mixtas de servicios públicos domiciliarios, claro está, con variaciones en su tesis original, como quiera que después del referido pronunciamiento de la Corte Constitucional se consideró que aquellas empresas no podían asimilarse a las sociedades de economía mixta, en tanto ese entendimiento contrariaba la Constitución Política.

10.2.2.10. Vale advertir que si bien, en algún momento, en la jurisprudencia contenciosa existieron diferencias sobre el alcance del concepto de mixtura en las empresas de servicios públicos domiciliarios, la posición de la Corporación se ha inclinado por respaldar plenamente la posición de la Corte, al considerarla vinculante, como se dejó expuesto y, además, por las siguientes consideraciones que se comparten en esta oportunidad⁴:

¹ Corte Constitucional Sentencia C- 736 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia de 21 de mayo de 2008, Expediente 33.643.

³ Consejo de Estado. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA DOCE ESPECIAL DE DECISIÓN Providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 66001-33-31-004-2011-00002-01(AP)REV. Asunto: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL EN ACCIÓN POPULAR

⁴ *Ibid.*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00084-00
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA
EJECUTANTE: CLAUDIA ROCIO IJAJI ARAQUE Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

11.9. Repasado el panorama expuesto y teniendo en cuenta que: i) contrario a lo sostenido por la Subsección A, esta Sala considera que la ratio decidendi de la sentencia C-736 de 1998 –íntimamente ligada al decisum y, por lo tanto, constitutiva de la cosa juzgada constitucional- fue, precisamente, el que las normas cuya inexecutable se solicitó (...) se limitaban a determinar el régimen que les era aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios, pero no definían su naturaleza⁵, sino que, interpretada de manera armónica, la Ley 489 de 1998 no excluía de la pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público a las empresas de servicios públicos con participación pública y privada⁶, decisión que fue proferida justamente en el marco de una acción de constitucionalidad en la que los accionantes pusieron de presente las divergencias interpretativas que había sobre el particular; y ii) dadas las dificultades que en términos de seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia representa la falta de definición de un tema cuya complejidad y vicisitudes quedan en evidencia a partir de la reseña hasta aquí realizada, la Sala concluye que hay lugar a considerar, como lo ha hecho en otras ocasiones, que pese a tener una participación mayoritariamente privada, la accionada es de naturaleza pública, aunque para efectos de la aplicación del régimen consagrado en la Ley 142 de 1994, se considere como privada.

10.2.2.11. La Sala comparte los anteriores razonamientos, con el fin de reiterar en esta oportunidad la posición mayoritaria de la jurisprudencia de entender como entidades descentralizadas a las empresas de economía mixtas, en línea con la sentencia C-736 de 2007, dada su fuerza vinculante, en los términos arriba expuestos.”

En el presente asunto y según la escritura pública No. 000399 del 2 de marzo de 2011 aportada al expediente, se tiene que SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP, fue creada como una empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo, de derecho privado, constituida como sociedad anónima por acciones y de la cual hace parte el Municipio de Popayán en un porcentaje del 20% (fls. 236 a 279).

Así las cosas y con fundamento en lo expuesto, se colige que le asiste razón a la parte actora en el sentido de considerar a Serviaseo S.A E.S.P como una entidad de naturaleza pública pues se reitera, según los pronunciamientos antes citados, las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales

⁵ Cita original: En términos de la Corte: “Por todo lo anterior, la Corte encuentra que cuando el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que una empresa de servicios públicos mixta “(e)s aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50”, y cuando el numeral 7 de la misma disposición agrega que una empresa de servicios públicos privada “(e)s aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”, simplemente está definiendo el régimen jurídico de esta tipología especial de entidades, y estableciendo para este propósito diferencias fundadas en la mayor o menor participación accionaria pública. // Con fundamento en lo anterior, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “iguales o superiores al 50%”, contenida en el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, así como la exequibilidad de la expresión mayoritariamente, contenida en el numeral 7 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994”.

⁶ Cita original: En palabras de la Corte: “Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión “las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios” contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público”. Y en relación con el artículo 68 explicó “Obsérvese que si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas “las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.” (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad”.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00084-00
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA
EJECUTANTE: CLAUDIA ROCIO IJAJI ARAQUE Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

concurran en cualquier proporción el capital público y el privado, son una categoría jurídica nueva de entidad pública descentralizada.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 104 del C.P.C.A, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable, este despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia.

En consecuencia, se repondrá para revocar el auto N° 1967 del 5 de noviembre de 2021.

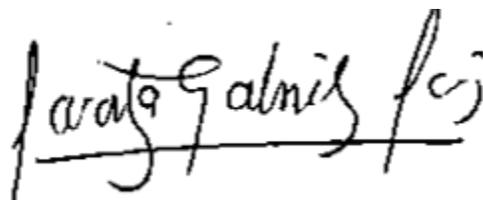
POR LO EXPUESTO, SE DISPONE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto N° 1967 del 5 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6760ef631a2ca8472f199d2adbb7931a6c8f14753896ab5e04c21c19b58d0a11**

Documento generado en 26/01/2022 01:00:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-201800228-00
Accionante:	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado:	CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA CRIC
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto No. 067

Agotado el término de traslado de la demanda formulada, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, conforme lo establecen los artículos 179 y 180 del CPACA.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Finalmente se aclara que no figura en el expediente, mandato judicial en favor de la abogada Mildred Anais Fonseca Barranco para representar al Ministerio de Interior, por lo tanto, no es viable dar trámite a la renuncia presentada por la mencionada profesional.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

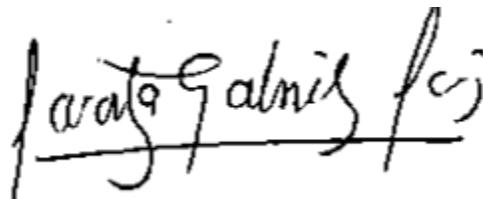
PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **miércoles 9 de febrero de 2021 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes indicados en el expediente:

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co;
notificacionesjudiciales@cric-colombia.org;
dfvivas@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d8db8261d94a76cde276da5bfa5781f4f50f76a3e9e187025727802f9b2b2b**

Documento generado en 26/01/2022 01:00:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-3333-009-2020-00037-00
Actor:	ISABEL CRISTINA SOLANO OSPINA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 066

Mediante auto No. 29 de 19 de enero de 2022, el Despacho se pronunció aceptando el llamamiento en garantía presentado por la ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS ASEQ en contra de la SEGUROS DEL ESTADO S.A.

No obstante, se advirtió que por error involuntario en el numeral 1º de la parte resolutive se señaló que el llamamiento en garantía fue presentado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN.

Así las cosas, con el fin de evitar confusiones, de conformidad con los artículos 285 y 286 del CGP, se procederá a su corrección.

En ese orden de ideas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: corregir el numeral primero del auto No. 29 de 19 de enero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*"**ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS ASEQ frente a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con Nit 860.009.578-6."*

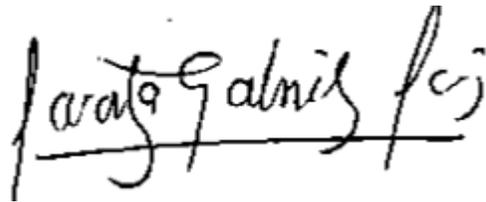
SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

abogadasasociadasbyg@gmail.com;
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co
diego.perezp@supersalud.gov.co
notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co
jurídica@hosusana.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
asomed.adm.popayan@gmail.com
asociacionsindicalaseq@hotmail.com

elenaer7310@hotmail.com
oficicarlos@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com
contactenos@segurosdelestado.com
contacto@azurabogados.com
maicolrodriguez90@gmail.com
jana181@hotmail.com
firmadeabogadosjr@gmail.com
garciaarboledayabogados@gmail.com
jromeroe@live.com
firmadeabogadosjr@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb8a59cef082bad4fb1dc9f45db59ce4504b4b6cf5838d9451a7c5ef3bc065b**

Documento generado en 26/01/2022 01:00:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>